

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sentencia No.258

Rad.2022.-239 Investigación de la paternidad.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Palmira, SEPTIEMBRE DOCE de DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **FILIACIÓN**, adelantada por la menor de edad, MELANY GUZMÁN MERA, mediante su madre, señora ANGIE MAYERLI GUZMÁN MERA, a través de defensor público, en contra de los herederos del joven quien en vida tuviera como nombre JEAN CARLOS LENIS PÉREZ, (q.e.p.d.), sus padres CARLOS HERNEY LENIS CALDERÓN y LUISA FERNANDA PÉREZ OSORIO y los indeterminados.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos fundamento de la primera demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la madre de la niña y el joven fallecido sostuvieron una relación sentimental desde octubre de 2019, quedó embarazada en enero de 2021, al saber la noticia se puso feliz.
2. El joven falleció en un accidente de tránsito, el 20 de junio de 2021.
3. La niña nació el 20 de septiembre de 2021, por supuesto, dicho señor no lo pudo reconocer, la señora hizo una petición a Porvenir AFP, con el fin le dieran la pensión para su niña y le respondieron que requería de este trámite
- 4.

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.-. Que la referida menor de edad, es hija del joven fallecido del señor demandado y que se inscriba esta nueva situación en el registro civil de nacimiento.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La demanda fue admitida por auto del 25 de febrero de 2022, se notificaron los demandados determinados y los indeterminados, que al no comparecer alguno de estos, se les nombró curador ad litem, los primeros no contestaron la demanda, facilitaron estos la hechura de la prueba de A. D. N., sin contratiempo alguno, de la que se corrió traslado y nadie en tiempo controvirtió, encontrándose el proceso para dictar sentencia, como interpretamos, de conformidad con lo previsto en el art. 386 del C. G. del Proceso, a lo que procedemos, en los términos siguientes:

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso de la menor de edad demandante que obra a instancias de su madre por intermedio de defensor público, de la mayoría de los progenitores, potenciales herederos del joven fallecido; La Capacidad procesal dimana en el caso del demandante inicial, en que milita aquí por conducto del defensor público, los señores demandados determinados depusieron de contratar un abogado para que los defendiera y el curador ad litem representa a los indeterminados

IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como por pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre la niña actora que propende por establecer

su verdadera filiación paterna o biológica por esta línea frente a sus pretendidos abuelos paternos y herederos determinados de su también pretendido padre, tristemente fallecido en un trágico accidente.

VI.- CUESTION JURIDICA

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”

El art. 10. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, señala:

“Causales de Impugnación . En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1º.-Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En este mismo orden de ideas, el art. 1º de la Ley 75/68, modificatorio del art. 2º de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.- Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, como se tiene sumamente decantado, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, que en su caso no gravita obviamente, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al predicar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre se aferra estrictamente a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo.

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “ una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*(Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el

reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales” (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-0002-1999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, propendiendo por esclarecer la filiación paterna, es la criatura demandante, aduciendo que por la época de la concepción presunta su madre sostuvo relaciones sexuales y sexuales con el joven fallecido, figura y es de rigor legal en este informativo, con las muestras del niño, su madre, de los progenitores del joven difunto, practicado por el Grupo de Genética Forense de Medicina Legal en convenio con bienestar familiar, que con el uso de 22 marcadores genéticos, en un gran grueso de los mismos, que importó cadena de custodia o seguridad de las muestras, purificación del ADN contenidas las estas en tarjetas FTA, con el uso de marcadores biparentales o monoparentales, detección de fragmentos, análisis a más de los anteriores, bioestadísticos y frecuencias poblaciones en distintas regiones del país, control de procedimientos y resultados, que es más probable a que no que un hijo de los progenitores de aquel, sea el padre de la niña en un porcentaje 99.9999% y 3.050764.728, que, iteramos, nadie confutó en tiempo, mediante diferentes análisis y métodos, estilados por las ciencias biológicas y genéticas.

Dictamen, que iteramos, basilar para estos efectos, se logra establecer que, efectivamente, en lo requerido para llegar a esa conclusión, la paternidad que se arrostra a dicho señor sobre la citada criatura, fémina, es compatible, de los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado “*que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute*”, de lo que se ve ausente este informativo, a propósito de todo esto, de hace unos años la sede Civil-Familia y Agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este despacho en un asunto de igual naturaleza, formulado por la señor Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz,

del 9 de agosto de estas calendas, trajo a colación algunas excertas de proveídos de la Corte Suprlegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: *“...En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y forma parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P.), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién su verdadero padre o madre” “(...) no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (...)”*.

Ante la fuerza de la misma, su probabilidad y conclusiones, que se yergue en la más importante lograda con el avance científico, lo que corresponde en efecto, sin titubeos o recovecos, es acceder a las súplicas de la demanda en su totalidad, como así proveeremos, no siendo consecuente, por caso, el pronunciamiento en torno a patria potestad o potestad parental, custodia y visitas, por razones obvias, tampoco, en lo relacionado a alimentos, porque se refiere, que con la ejecutoria de esta providencia y su registro civil, la niña mediante su madre, podrá demandar de Porvenir, la pensión post mortem, dejada por su joven padre, q.e.p.d.

Desafortunadamente los señores demandados, si bien es cierto no se contrapusieron en lo absoluto a la demanda, facilitaron la realización de la prueba, no gozan de amparo de pobreza, solo a título de condenación en costas, porque esto lo necesita el Estado para la gente menesterosa de ese tipo de pruebas, se reducirá a que en proporciones iguales, deberán reembolsar a Bienestar Familiar, el valor de la prueba genética por valor de \$1.790.752, remitiendo para efectos de su cobranza, a la oficina de recaudo o coactiva de esa entidad, lo que sea necesario, para ese propósito. N.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA de COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

1º.- Declarar que la menor de edad, MELANY GUZMÁN MERA, como se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, nacida el 20 de septiembre de 2021, cuyo nacimiento fue registrado en el indicativo serial 59545274, NUIP 1.114.014.786, de la Notaría Cuarta de Palmira, , hija de la señora ANGIE MAYERLI GUZMÁN MERA, es hija póstuma del joven que en vida se llamara JEAN CARLOS LENIS PÉREZ, en vida portador de la CC No. 1.113.683.541 y pasará a llamarse la niña MELANY LENIS GUZMÁN

2º. **Se ordena la inscripción de esta sentencia en la parte pertinente en la Notaría donde está inscrita, que implicará abrir otro con notas de recíproca referencia o lo que se estile en esos ámbitos, para el efecto, compulsaremos copias de la parte resolutive de la misma y si es menester se librára el oficio correspondiente, que se compartirá con las partes a los correos electrónicos que se tengan de ellos.**

3º. Se condena en costas al señor CARLOS HERNEY LENIS CALDERÓN y señora LUISA FERNANDA PÉREZ OSORIO, solo en lo relacionado con el costo de la prueba de A. D. N., en partes iguales, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.790.752), A REEMBOLSAR AL I. C DE BIENESTAR FAMILIAR, SE REMITIRÁ COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AUTENTICADA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y MÉRITO EJECUTIVO, PARA ESE PROPÓSITO, A SU DEPARTAMENTO DE RECAUDO O COACTIVO DE ESA DIGNA ENTIDAD.

3.º Ejecutoriada esta providencia y realizado lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

8

Proceso: FILIACIÓN

Dte. MELANY GUZMÁN MERA.

Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEAN CARLOS LENIS PÉREZ.

Rad. 2022-00239

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa80327616d195923468dc181f2eec836ece06e9984a83674fddaa885647fe7**

Documento generado en 11/10/2023 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>